



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: GLORIA JUDITH ROZO en calidad de agente
oficioso de JHON URLEY FUENTES ROZO

Accionado: COMPENSAR E.P.S.

Vinculados: SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTERIO DE SALUD
PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
UNIDAD DE SALUD MENTAL DEL MUNICIPIO
DE LA CALERA
SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

Asunto: Fallo de Tutela

Radicación: 25377600066420210038300

Fecha de Auto: Diciembre 06 de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **GLORIA JUDITH ROZO** en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, quien pretende se le proteja en instancia constitucional su derecho a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

II. ANTECEDENTES

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

JK

Manifiesta la parte accionante que su hijo JHON URLEY FUENTES ROZO de treinta y tres (33) años de edad, se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud del régimen subsidiado a COMPENSAR E.P.S, el cual padece de una condición especial atendiendo a una patología denominada como Cuadriplejia Espástica, Epilepsia y encefalopatía no especificada, enfermedades que fueron adquiridas ante un episodio de agresión física y sexual a sus trece (13) años, en donde el agresor intentó asfixiarlo para causarle la muerte, conllevando finalmente a un daño neuronal, que desmejoró su condición de vida, siendo su progenitora y hermano menor quienes se encargan de sus cuidados, sin embargo resalta la madre ser cabeza de hogar, no contar con un empleo estable y aunado a ello no recibir ningún tipo de ayuda, pues es quien debe proveer la alimentación pago de servicios y arriendo, debiendo dejar en ocasiones a su hijo solo.

Indica que en razón al fallo No. 2020-00219-00 del 14 de diciembre de 2020, se le suministró a su hijo, silla de ruedas para adulto neurológica a la medida, sin embargo, con el paso del tiempo, se empezó a observar que el mismo se sentía incómodo, apareciendo pequeñas escaras en el coxis y puntos de presión, por lo anterior el médico tratante ordenó el 27 de abril de 2021, el SUMINISTRO DE UN COJIN ANTIESCARAS CON CONTORNO ANATOMICO, PERFIL MEDIO, DOBLE DENSIDAD, FOAM/GEL, SILICONADO, DOBLE FORRO.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **COMPENSAR E.P.S.** igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y UNIDAD DE SALUD MENTAL DE LA ALCADÍA MUNICIPAL DE LA CALERA (MUNICIPIO DE LA CALERA)** como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

Mediante providencia del 06 de diciembre se requirió al Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES a fin de que pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del recurso de amparo.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Accionada COMPENSAR E.P.S.

Señala ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho el accionante, que validados los sistemas se pudo hallar la orden médica sobre el cojín anatómico. Indica que los insumos o servicios NO PBS se deben inscribir al aplicativo MIPRES, para que a través del Ministerio de Salud autorice la entrega del mismo.

Manifiesta que a la fecha es el Ministerio de Salud y Protección Social quien ha vulnerado el derecho fundamental del paciente, pues no permite la prescripción de lo solicitado a través del aplicativo MIPRES

Vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Indica que en relación a la Solicitud de COJIN ANTIESCARAS CON CONTORNO ANATOMICO, La Resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del cual se define, aclara y actualiza integralmente el plan obligatorio de salud pos, define ARTÍCULO 60. AYUDAS TÉCNICAS. PARÁGRAFO 2. No se financian con cargo a la UPC. Sin embargo, en el evento de que tenga orden médica debe ser tramitado por el COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO de la EPS COMPENSAR, a través de la plataforma MIPRES.

Vinculada UNIDAD DE SALUD MENTAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA.

Solicita su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación por pasiva dada las pretensiones del actor.

Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

AK

Indica que el despacho siempre ha brindado toda la atención, colaboración y orientación a la accionante, solicita se ordene a COMPENSAR E.P.S., de forma inmediata la entrega del respectivo cojín antiescaras a fin de garantizar de forma plena el derecho a la salud de JHON URLEY FUENTES ROZO.

Mediante proveído del 22 de noviembre del año que calenda, se vinculó al trámite constitucional a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, quien guardo silencio frente al recurso de amparo.

Por su parte, mediante auto del 06 de diciembre de 2021 se requirió nuevamente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADRES, quienes también guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones del recurso de amparo.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **GLORIA JUDITH ROZO** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentran legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la ciudadana **GLORIA JUDITH ROZO** a este mecanismo constitucional para que sean salvaguardados los derechos de Salud, Seguridad Social y Vida en condiciones dignas de su hijo en condición de discapacidad, en consecuencia, solicita se ordene un cojín antiescaras con contorno anatómico, perfil medio, doble densidad, foam/gel siliconado, doble forro y tratamiento integral.

Así las cosas, para este despacho el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si la presunta negación frente a la solicitud del Cojín Antiescaras ordenado por el médico tratante el 27 de abril de 2021 y tratamiento integral vulnera los derechos fundamentales invocados.

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA
TOMANDO COMO BASE LA DIGNIDAD HUMANA.**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado por este Despacho, ha de señalarse en primer lugar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 49 de la Norma Superior,

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

dl

modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el *“(…) trato a la persona conforme con su humana condición(…)”*.

Consonante con ello la Sentencia T-171 del 2018, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, sobre el derecho a la salud autónomo señaló:

“La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio”.

Así mismo el artículo 11 de nuestra Carta Política manifiesta que *“el derecho a la vida es inviolable”* y bajo tales lineamientos la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-675 del 2011, Magistrado Ponente DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA manifestó, en relación con el Derecho a la vida en condiciones dignas que:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Però así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse

a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento fáctico que hiciera la parte Accionante y de las pruebas por ella aportada, se observa, que, desde el mes de abril del presente año, esta se encuentra a la espera de un COJÍN ANTIESCARAS CON CONTORNO ANATÓMICO, PERFIL MEDIO, DOBLE DENSIDAD, FOAM/GEL SILICONADO. DOBLE FORRO que fue ordenado por la Dra. YUDITH CHIVATÁ. sin que hasta el momento se hubiesen materializado el mismo, conllevando a que el tratamiento del hijo de la Actora, para sus patologías se encuentren amenazados y el desconocimiento de sus prerrogativas actualmente vigentes, por lo que con ello, para este Despacho, la presente Solicitud de Amparo se invoca en un tiempo que se considera razonable, resultando cumplirse con dicho requisito.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

OK

ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

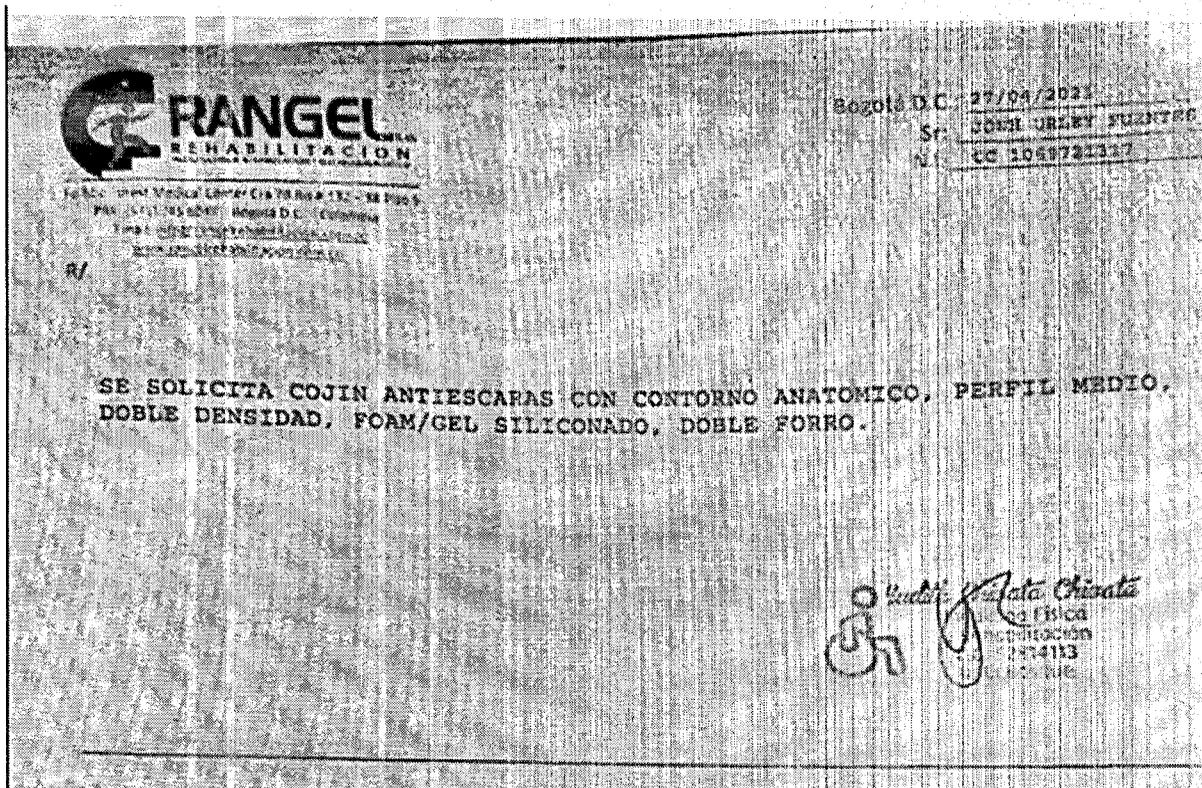
Así las cosas, atendiendo a los hechos planteados y a las pretensiones observadas, ha precisado la Corte Constitucional que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, condición física y mental, como lo amerita el presente caso, por tanto esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, que hagan dignas la existencia del joven, razones suficientes por las cuales se procederá a entrar al análisis y estudio del caso en concreto.

e. Estudio del Caso en Concreto.

Acude la accionante a este mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales de su hijo en estado de discapacidad ante la negativa de COMPENSAR E.P.S., en suministrar COJÍN ANTIESCARAS CON CONTORNO ANATÓMICO, PERFIL MEDIO, DOBLE DENSIDAD, FOAM/GEL SILICONADO. DOBLE FORRO y brindar tratamiento integral.

Respecto al problema jurídico planteado por el Despacho, la tesis que acogerá este estrado judicial en instancia Constitucional es que deberá ampararse parcialmente los derechos fundamentales de JHON URLEY FUENTES ROZO, invocados en su nombre por parte de su progenitora, las razones para ello devienen en las que a continuación se señalan.

En primer lugar, se evidencia, por una parte, que el 27 de abril de 2021, la Dra. Yudith Chivatá, Médica Física y de rehabilitación, de la Universidad del Bosque ordenó el suministro un COJÍN ANTIESCARAS CON CONTORNO ANATÓMICO, PERFIL MEDIO, DOBLE DENSIDAD, FOAM/GEL SILICONADO. DOBLE FORRO



Por otro lado, indica la entidad accionada COMPENSA E.P.S., que no ha procedido a autorizar la orden, ya que es un insumo NO PBS el cual se encuentra a cargo del MINISTERIO DE SALUD quien a través del aplicativo MIPRES permite la prescripción y entrega de estos.

Bajo el anterior argumento, encuentra el despacho que la EPS COMPENSAR interpreta de manera restrictiva la reglamentación y evade la práctica de servicios, procedimientos, intervenciones o el suministro de medicinas o elementos, necesarios para preservar la vida de calidad de los pacientes y su dignidad.

Al respecto, La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, ha establecido que *“Las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional”*

Conforme el principio de integralidad y línea jurisprudencial de la Alta Corporación, considera este despacho que las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un

ch

obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ABRES para obtener el recobro de los gastos incurridos.

Se debe resaltar que la salud es un derecho fundamental que se define como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales”*

Más aún, cuando el sujeto es una persona especial protección dada su condición de discapacidad, pues sus derechos son prevalentes, sobre los mismos ha establecido la Corte Constitucional en providencia T-339 de 2019, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, sobre el derecho a la salud y principio de integralidad en la prestación del servicio a personas en situación de discapacidad que *“El derecho a la salud de las personas con discapacidad en virtud del principio de dignidad y de conformidad con la integralidad y continuidad involucra que deben otorgarse todas las medidas y servicios necesarios que hagan posible lograr el más alto nivel de salud, lo que incluye un adecuada valoración que fije la rehabilitación o paliación de las necesidades que persistan respecto al estado de salud, con el fin de lograr la máxima independencia, capacidad física, social, mental y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida.”*

Bajo la anterior argumentación, es claro para este estrado judicial que COMPENSAR E.P.S., no puede perder de vista que los derechos de sus usuarios y afiliados, son garantías inherentes a la condición humana y en ese sentido, es dicha condición, la cual debería ser la razón de sus acciones, ya que, se observa dentro del expediente de tutela la existencia de una orden clara y específica del médico tratante, la es cual el suministro un COJÍN ANTIESCARAS CON CONTORNO ANATÓMICO, PERFIL MEDIO, DOBLE DENSIDAD, FOAM/GEL SILICONADO. DOBLE FORRO a fin de prevenir úlceras por presión a personas que tienen muy poca movilidad en la silla de ruedas.

Para este despacho el criterio del galeno debe ser cumplido, la E.P.S. COMPENSAR no puede ser apática e indolente frente a las circunstancias de hecho como las de JHON URLEY FUENTES ROZO quien no ha elegido su condición, tampoco las patologías han sido congénitas sino que han devenido de agentes externos, resultando que lo mínimo que debe hacerse es buscar mejorar su existencia, es propender porque viva y no viva por vivir, sino de forma digna, así que no puede existir omisiones, obstáculos o trabas al respecto.

Por las razones argüidas, esta funcionaria judicial tutelaré el derecho a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social del señor JHON URLEY FUENTES ROZO, y ordenará el suministro un COJÍN ANTIESCARAS CON CONTORNO ANATÓMICO, PERFIL MEDIO, DOBLE DENSIDAD, FOAM/GEL SILICONADO. DOBLE FORRO; para este despacho la EPS COMPENSAR no puede aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, frente a la solicitud que eleva el accionante relacionada con el acceso a un tratamiento integral con el fin de que le se le garantice de forma oportuna y eficiente la prestación del servicio de salud que requiere su hijo JHON URLEY, ha de señalarse que la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios o prestar los tratamientos que requieran los pacientes con la finalidad de salvaguardar el derecho a la vida, seguridad social y todos aquellos que deban ser salvaguardados, debiéndose realizar una verificación de las circunstancias en concreto para considerar, si es del caso, proceder a emitir la orden constitucional de protección a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las respectivas autoridades.

En lo que atañe al tratamiento integral, debe señalarse que fue desarrollado por el art. 8° de Ley 1751 de 2015, en los siguientes términos:

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

du

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que el tratamiento integral implica la prestación de servicios de manera oportuna, ininterrumpida y continua, especialmente en aquellas personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas o ruinosas, pues por su gravedad requieren de un tratamiento médico revestido de las características antes nombradas.

Adicionó el Alto Tribunal Constitucional frente a la integralidad de la prestación de servicios médicos, que no desconoce que el afiliado deba efectuar trámites administrativos para acceder a los procedimientos ordenados, sin embargo, estos no pueden ser trasladados al afiliado, pues ello amenazaría su derecho fundamental a la salud.

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-496 de 2014 se indicó que el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente con el fin de restablecer su salud, en el evento de que la entidad encargada no actúe con diligencia y haya puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir de conformidad con lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior, por cuanto no es posible para el Juez de Tutela imponer órdenes futuras e inciertas; ya que las decisiones deben ser determinables, adicional a que llegar a concederse un tratamiento integral a favor de afiliado, presumiría mala fe por parte de la EPS.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Finalmente, este Juzgado dispone desvincular de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-**

CE

SECRETARIA DE SALUD DE LA CALERA-CUNDINAMARCA Y DENTRO DE ELLA LA UNIDAD DE SALUD MENTAL, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, pues de los hechos de la acción de tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales del señor **JHON URLEY FUENTES ROZO.**

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**, consagrados en los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, de **JHON URLEY FUENTES ROZO**, cuya agente oficiosa es su progenitora **GLORIA JUDITH ROZO** en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **COMPENSAR E.P.S.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, procede a entregar el **COJÍN ANTIESCARAS CON CONTORNO ANATÓMICO, PERFIL MEDIO, DOBLE DENSIDAD, FOAM/GEL SILICONADO, DOBLE FORRO** indicado en la orden del 27 de abril de 2021 suscrito por el médico tratante de la E.P.S., *Dra. Yudit Chivatá*, Médica Física y de rehabilitación al actor **JHON URLEY FUENTES ROZO** en aras de continuar y como parte del tratamiento de sus patologías Cuadriplejia Espástica, Epilepsia y encefalopatía no especificada, conforme a la parte motivo de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral a las patologías de la parte actora por lo señalado en las consideraciones del presente fallo de Tutela.

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

cl

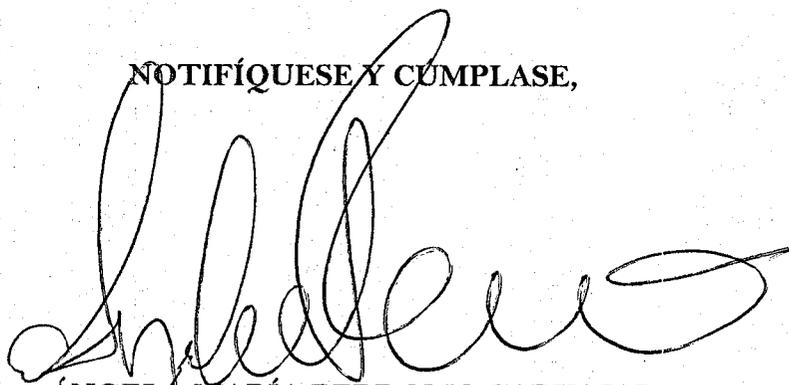
CUARTO: ADVERTIR a COMPENSAR E.P.S., que, en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD DE LA CALERA-CUNDINAMARCA Y DENTRO DE ELLA LA UNIDAD DE SALUD MENTAL, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, de la presente acción constitucional, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez